

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR FUNDACIÓN CHILE Y SUSPENDE
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN SU CONTRA**

RES. EX. N° 3/ ROL F-078-2020

SANTIAGO, 19 de junio de 2024

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 90, de 30 de mayo de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales (en adelante, "D.S. N° 90/2000"); en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefe de División de Sanción y Cumplimiento; la Resolución Exenta N° 166, de fecha 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante, "Res. Ex. SMA N° 166/2018"); y en la Resolución Exenta N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL F-078-2020**

1. Con fecha 3 de noviembre de 2020, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se instruyó el procedimiento sancionatorio Rol F-078-2020, con la formulación de cargos dirigida a Fundación Chile, rol único tributario N° 70.300.000-2 (en adelante e indistintamente, "titular" o "Fundación Chile"), en su calidad de titular del establecimiento "Centro Experimental Quillaipe", en virtud de la infracción tipificada en el artículo 35 letra g) de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos industriales líquidos (en adelante, "RILes").

2. Dicha Formulación de Cargos, conforme a la Resolución Exenta N°2/ Rol F-078-2020 de 14 de enero de 2020, se tuvo por notificada el 12 de enero de 2021. Dicha resolución, además, tuvo por acreditada la personería de Marcos Kulk



Kuperman para representar a Fundación Chile y tuvo presente los correos electrónicos indicados para efectos de notificación.

3. El 15 de enero 2021, el titular presentó a esta Superintendencia un Programa de Cumplimiento (en adelante, "PDC"), respecto a los hechos infraccionales señalados en la Formulación de Cargos, el que fue complementado –posteriormente– mediante la presentación de fecha 22 de enero de 2021.

4. Mediante Memorándum D.S.C. N°677, de 2 de septiembre de 2023, por razones de coordinación interna, se procedió a reasignar como Fiscal Instructora titular del presente procedimiento a Johana Cancino Pereira.

5. Posteriormente, mediante Memorándum D.S.C. N°38, de 26 de enero de 2024, por razones de coordinación interna, se procedió a reasignar como Fiscal Instructor suplente del presente procedimiento a José Tomás Ramírez Cancino, manteniéndose como fiscal instructora titular a Johana Cancino Pereira.

6. Se precisa que, para la dictación de este acto se tuvo a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, el que incluye las presentaciones del titular, así como actos de instrucción adicionales a los hitos procedimentales relevados previamente, constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, "SNIFA"), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto.

II. **NORMATIVA APLICABLE**

7. El artículo 42 de la LOSMA y la letra g) del artículo 2° del Reglamento de Programas de Cumplimiento, definen el programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que, dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

8. La letra r) del artículo 3° de la LOSMA, faculta a esta Superintendencia para aprobar programas de cumplimiento de la normativa ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de esta ley.

9. El artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro de plazo y sin los impedimentos ahí indicados. A su vez, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

- a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como sus efectos.
- b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.



- c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.
- d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

10. El artículo 9° del D.S. N° 30/2012 prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un programa de cumplimiento, se atenderá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

11. En consecuencia, habiendo revisado los antecedentes presentados, corresponde analizar si se cumplen los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 MMA, a saber, integridad, eficacia y verificabilidad; en relación a los cargos formulados y al Programa de Cumplimiento propuesto y los documentos adjuntos, cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad del titular del establecimiento.

III. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

12. A continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación con el programa de cumplimiento propuesto por el titular.

A. Criterio de integridad

13. El criterio de **integridad** contenido en la letra a) del artículo 9 del D.S. N°30/2012, indica que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos.**

14. El análisis de este criterio radica en dos aspectos. El primero, correspondiente a que el **PDC se haga cargo de todos los hechos infraccionales atribuidos mediante acciones y metas, en el presente procedimiento sancionatorio.** Al respecto, se formularon cinco cargos respecto de cada uno de los cuales el titular propuso, en su presentación de 15 de enero de 2021, complementada el 22 de enero de 2021, las siguientes acciones que serán consideradas para efectos del presente análisis:

14.1. No reportar los monitoreos de autocontrol de su programa de monitoreo en los meses de diciembre del año 2017, diciembre del año 2018; y febrero y marzo del año 2020.

- a) Reportar el Programa de Monitoreo durante la vigencia del Programa de Cumplimiento.
- b) Entregar a la Superintendencia copia de los Informes de Ensayo de los análisis que se hayan efectuado y no se hayan ingresado previamente, correspondientes a los períodos de incumplimiento constatados en el cargo.
- c) Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento, que establezca: *Calendarización de los monitoreos y reportes; *Obligación de reportar aun cuando no se haya ejecutado descarga o infiltración en dicho periodo; *Listado de parámetros comprometidos; *Frecuencia de monitoreo de cada parámetro; *Metodología de monitoreo que corresponda y el tipo de muestra que establece la RPM para cada parámetro (puntual o compuesta); *Máximos permitidos para cada parámetro; *Máximo permitido de caudal; *Procedimiento de remuestreo, que contemple los plazos de ejecución y reporte de los mismos; *Plan de mantenimiento de las instalaciones del sistema de riles; y, *Responsabilidades y responsables del personal a cargo del manejo del sistema de riles y reporte del Programa de Monitoreo.
- d) Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento.

14.2. No reportar la totalidad de los parámetros exigidos en su programa de monitoreo en el periodo comprendido entre enero de 2017 y mayo de 2020.

- a) Reportar el Programa de Monitoreo durante la vigencia del Programa de Cumplimiento.
- b) Entregar a la Superintendencia copia de los Informes de Ensayo de los análisis que se hayan efectuado y no se hayan ingresado previamente, correspondientes a los períodos de incumplimiento constatados en el cargo.
- c) Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento, que establezca: *Calendarización de los monitoreos y reportes; *Obligación de reportar aun cuando no se haya ejecutado descarga o infiltración en dicho periodo; *Listado de parámetros comprometidos; *Frecuencia de monitoreo de cada parámetro; *Metodología de monitoreo que corresponda y el tipo de muestra que establece la RPM para cada parámetro (puntual o compuesta); *Máximos permitidos para cada parámetro; *Máximo permitido de caudal; *Procedimiento de remuestreo, que contemple los plazos de ejecución y reporte de los mismos; *Plan de mantenimiento de las instalaciones del sistema de riles; y, Responsabilidades y responsables del personal a cargo del manejo del sistema de riles y reporte del Programa de Monitoreo.



- d) Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento.

14.3. No reportar la frecuencia de monitoreo exigida en su programa de monitoreo, respecto de los parámetros pH, caudal y temperatura, en el periodo comprendido entre enero de 2017 y mayo de 2020.

- a) Reportar el Programa de Monitoreo durante la vigencia del Programa de Cumplimiento.
- b) Entregar a la Superintendencia copia de los Informes de Ensayo de los análisis que se hayan efectuado y no se hayan ingresado previamente, correspondientes a los períodos de incumplimiento constatados en el cargo.
- c) Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento, que establezca: *Calendarización de los monitoreos y reportes; *Obligación de reportar aun cuando no se haya ejecutado descarga o infiltración en dicho periodo; *Listado de parámetros comprometidos; *Frecuencia de monitoreo de cada parámetro; *Metodología de monitoreo que corresponda y el tipo de muestra que establece la RPM para cada parámetro (puntual o compuesta); *Máximos permitidos para cada parámetro; *Máximo permitido de caudal; *Procedimiento de remuestreo, que contemple los plazos de ejecución y reporte de los mismos; *Plan de mantenimiento de las instalaciones del sistema de riles; y, *Responsabilidades y responsables del personal a cargo del manejo del sistema de riles y reporte del Programa de Monitoreo.
- d) Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento

14.4. Superar los límites máximos permitidos para los parámetros aceites y grasas, DBO5, Hidrocarburos Volátiles, índice Fenol, Sólidos Sedimentables y Sólidos Suspendedos Totales entre noviembre de 2017 y diciembre de 2019

- a) No superar los límites máximos establecidos en la norma de emisión y Programa de Monitoreo correspondiente.
- b) Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento, que establezca: *Calendarización de los monitoreos y reportes; *Obligación de reportar aun cuando no se haya ejecutado descarga o infiltración en dicho periodo; *Listado de parámetros comprometidos; *Frecuencia de monitoreo de cada parámetro; *Metodología de monitoreo que corresponda y el tipo de muestra que establece la RPM para cada parámetro (puntual o compuesta); *Máximos permitidos para cada parámetro; *Máximo permitido de caudal; *Procedimiento de remuestreo, que contemple los plazos de ejecución y reporte de los mismos; *Plan de mantenimiento de las instalaciones del sistema de riles; *Responsabilidades y responsables del personal a cargo del manejo del sistema de riles y reporte del Programa de Monitoreo.

- c) Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento.
- d) Realizar una mantención de las instalaciones del Sistema de Riles del establecimiento, conforme se establece en el Protocolo comprometido.
- e) Realizar un monitoreo mensual adicional de los parámetros superados indicados en la Formulación durante la vigencia del Programa de Cumplimiento, los cuales deberán ser reportados en la ventanilla única (RETC).

14.5. **No reportar el remuestreo del parámetro coliformes fecales en febrero de 2018.**

- a) Reportar el Programa de Monitoreo durante la vigencia del Programa de Cumplimiento.
- b) Entregar a la Superintendencia copia de los Informes de Ensayo de los análisis que se hayan efectuado y no se hayan ingresado previamente, correspondientes a los períodos de incumplimiento constatados en el cargo.
- c) Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento, que establezca: *Calendarización de los monitoreos y reportes; *Obligación de reportar aun cuando no se haya ejecutado descarga o infiltración en dicho periodo; *Listado de parámetros comprometidos; *Frecuencia de monitoreo de cada parámetro; *Metodología de monitoreo que corresponda y el tipo de muestra que establece la RPM para cada parámetro (puntual o compuesta); *Máximos permitidos para cada parámetro; *Máximo permitido de caudal; *Procedimiento de remuestreo, que contemple los plazos de ejecución y reporte de los mismos; *Plan de mantenimiento de las instalaciones del sistema de riles; y, *Responsabilidades y responsables del personal a cargo del manejo del sistema de riles y reporte del Programa de Monitoreo.
- d) Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento.

15. A su vez, el titular propone las acciones obligatorias del Programa de Cumplimiento, consistentes en:

15.1. Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.

15.2. Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166/2018 de la SMA.

16. Por su parte, el segundo aspecto que se analiza del criterio de integridad se refiere a que **el programa de cumplimiento debe hacerse cargo de los efectos de las infracciones imputadas**. En consecuencia, el PDC, debe describir adecuadamente los efectos ambientales adversos generados por las infracciones formuladas, conforme se establece en la formulación de cargos.

17. Al respecto, este punto será analizado en conjunto con el criterio de eficacia en el apartado siguiente, en tanto ambos criterios, integridad y eficacia, tienen una dimensión relativa a los efectos producidos por causa de la infracción.

18. En consecuencia, en lo que se refiere al aspecto cuantitativo, se estima que el titular da cumplimiento a este criterio, proponiendo acciones para la totalidad de los cargos. Lo anterior, no obsta al análisis de eficacia que esta Superintendencia realizará respecto de las acciones propuestas.

B. Criterio de eficacia

19. El criterio de **eficacia**, contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las **acciones y metas** del PDC **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**. A continuación, se analizará este criterio respecto de cada uno de los cargos imputados.

20. Tal como se indicó, tanto los requisitos de **integridad** como de **eficacia** tienen una faz que mira a los efectos producidos por cada infracción, y a cómo el PDC se hace cargo de ellos, o los descarta fundadamente. Por esta razón, el análisis relativo a los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción será tratado en este apartado.

B.1. Acciones que aseguren el cumplimiento de la normativa infringida

21. En cuanto a la primera parte del requisito de eficacia, consistente en que las **acciones y metas del programa aseguren el cumplimiento de la normativa infringida**, se estima que el titular propone todas las acciones requeridas por esta Superintendencia¹ para retornar al cumplimiento de la normativa.

22. En efecto, respecto de los cinco cargos formulados, el titular propone las acciones obligatorias establecidas en la Guía para la presentación de un Programa de Cumplimiento para infracciones a la normativa de RILes, incorporando una particular asociada al hecho infraccional N°4, consistente en habilitar un registro histórico de los monitoreos asociados a la Tabla 4, la cual se asocia a hallazgos de carácter formal y puede formar

¹ Guía para la presentación de Programa de Cumplimiento: Infracciones Tipo a las Normas de Emisión de RILes (D.S. N° 90/00 y D.S. N° 46/02), disponible en <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>



parte del Protocolo de Implementación de Programa de Monitoreo, según se señalará como corrección de oficio.

23. Ahora bien, en relación con el cargo N°4 de la Formulación de Cargos, cabe hacer presente que –de acuerdo con el análisis de los antecedentes presentados por el titular en su Programa de Cumplimiento– la mayor parte de las superaciones de parámetros levantadas al instruir el procedimiento, se fundamentan en un error en la transcripción de los datos cargados en el Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes (“RETC”), entre ellas, las de índice fenol registradas en noviembre del año 2017 y septiembre del año 2019. Tal antecedente, si bien no obsta a la configuración del cargo N°4, sí ha de considerarse en el análisis de efectos asociados a la infracción, en cuanto estos deben ser caracterizados con base en la información que representa la condición representativa de las superaciones del período infraccional imputado, cuestión que será analizada en el acápite siguiente.

24. En consecuencia, el PDC contempla respecto a cada uno de los cargos formulados, acciones idóneas y eficaces para el retorno al cumplimiento de la normativa que se consideró infringida.

B.2. Acciones que se hagan cargo de los efectos negativos

25. El segundo aspecto que se analiza respecto al requisito de eficacia se refiere a que el programa de cumplimiento **debe hacerse cargo de los efectos de las infracciones imputadas**. En consecuencia, el PDC debe reconocer los efectos ambientales adversos generados por las infracciones formuladas, conforme fue descrito en la formulación de cargos, o en su caso, otorgar los fundamentos para descartarlos. En caso de que en la Formulación de Cargos no se haya descartado la generación de efectos negativos, el titular debe proponer acciones destinadas a fortalecer el sistema de tratamiento de RILes.

26. En el caso particular, los efectos negativos no pudieron ser descartados en la Formulación de Cargos, debido a las supuestas excedencias de índice fenol registradas en los meses de noviembre del año 2017 y septiembre del año 2019. Sin embargo, y tal como se estableció en el considerando 23°, las supuestas superaciones de índice fenol constituyeron errores de transcripción al momento en que la titular reportó su monitoreo, razón por la cual la determinación de posibles efectos negativos asociados al cargo N°4 carece de fundamento, tornando en improcedente la exigencia de acciones adicionales a Fundación Chile para hacerse cargo de éstos.

C. Criterio de verificabilidad

27. Finalmente, el criterio de aprobación de verificabilidad está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N°30/2012, que exige que las **acciones y metas del programa de cumplimiento contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**, por lo que el Titular deberá incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitirán evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.



28. Sobre este punto, cabe señalar que el titular en el PDC incorpora u ofrece todos los medios de verificación solicitados por esta Superintendencia en la Guía para la presentación de Programa de Cumplimiento para Infracciones Tipo a las Normas de Emisión, los cuales se estiman idóneos y suficientes, al tratarse de reportes en el RETC, copia de los certificados de monitoreos, protocolos firmados, fotografías e imágenes fechadas y georreferenciadas, listado de asistencias, boletas y/o facturas de prestación de servicios, boletas y/o facturas de compra de equipos o materialidad, Informes Técnicos, entre otros. Además, el titular propone cargar el Programa de Cumplimiento en el SPDC y efectuar un único reporte final en el cual se acompañarán todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones, de conformidad a lo establecido en la Res. Ex. N° 166/2018 de la SMA.

29. Por tanto, a juicio de esta Superintendencia, el PDC presentado por el titular cumple el criterio de verificabilidad, en tanto incorpora medios de verificación idóneos y suficientes, que aportan información exacta y relevante, para evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas. Se hace presente que los distintos medios de verificación, indicados para cada reporte, guardan además armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos.

D. Otras consideraciones asociadas al artículo 9 del D.S. N° 30/2012

30. El inciso segundo del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, dispone que “[e]n ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de una infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”.

31. En relación con este punto, no existen antecedentes que permitan sostener que Fundación Chile, mediante el instrumento presentado, intente eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción. Tampoco se considera que los plazos propuestos para la ejecución de las acciones consideradas resulten dilatorios.

IV. CORRECCIONES DE OFICIO AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

A. Correcciones generales de oficio

32. Las acciones relativas a la carga de documentos en el Sistema de Seguimiento de Programa de Cumplimiento (SPDC) se asocian al hecho infraccional N° 1, entendiéndose que su aplicación es transversal a todo el Programa de Cumplimiento.

33. En la acción N° 1, asociada al hecho infraccional N° 1, consistente en “**Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente**”, se deberán realizar los siguientes ajustes:

33.1. Se debe reemplazar el texto “*Para dar cumplimiento a dicha carga, se empleará la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de*



la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario– se enviará a la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana un correo electrónico a la dirección snifa@sma.gob.cl solicitando la asignación de la correspondiente clave, adjuntando el poder del representante legal e indicando el RUT del representante. Todo lo anterior, conforme lo establecido en la Res. Ex. N° 166/2018 de la Superintendencia”, por lo siguiente: **“Para dar cumplimiento a dicha carga, se transcribirá en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, el Programa de Cumplimiento aprobado (incluyendo las correcciones de oficio realizadas en la respectiva resolución).** Además, para acceder a dicha plataforma se dará cumplimiento a la Resolución Exenta N° 2.129, de 26 de octubre de 2020, mediante la cual se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente”.

33.2. El PLAZO de ejecución corresponderá a 10 días hábiles desde la notificación de la resolución que apruebe el PDC.

33.3. Se deberá agregar como Indicador de Cumplimiento, en el segmento de ACCIONES, lo siguiente: “PDC cargado en el SPDC”.

34. En la acción N° 2, asociada al hecho infraccional N° 1, consistente en **“Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC (...)”**, se deberán realizar los siguientes ajustes:

34.1. El PLAZO de ejecución corresponderá a 5 meses desde la aprobación del PDC.

34.2. Se deberá agregar como Indicador de Cumplimiento, en el segmento ACCIONES, lo siguiente: “Reporte Final cargado en el SPDC”.

B. Correcciones de oficio particulares

B.1. Observaciones Específicas – Cargo N° 1

35. Respecto de la acción **“Reportar el Programa de Monitoreo durante la vigencia del Programa de Cumplimiento”**, se deben efectuar las siguientes modificaciones:

35.1. En la columna “ACCIONES”, incorporar la expresión **“mensualmente”**, entre la palabra **“Reportar”** y **“el”**; en consecuencia, el texto final debe ser el siguiente: **“Reportar mensualmente el Programa de Monitoreo durante la vigencia del Programa de Cumplimiento”**.

35.2. A su vez, en párrafo siguiente, se incorpora el siguiente texto: **“Indicador de cumplimiento: Reporte mensual del Programa de Monitoreo en el RETC”**.



36. Respecto de la acción consistente en ***“Elaborar y ejecutar un Protocolo de Implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento (...)”***, se incorporarán los siguientes ajustes:

36.1. En la columna **Acciones**, se deberá incorporar en párrafo aparte la expresión: ***“Indicador de cumplimiento: Protocolo elaborado”***.

36.2. En la columna **Medios de Verificación**, se deberá ofrecer un medio contable que acredite el monto pagado por este servicio.

37. Respecto de la acción consistente en ***“Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o reporte del Programa de Monitoreo, sobre el protocolo de implementación del programa de Monitoreo del establecimiento”***, se incorporan los siguientes ajustes:

37.1. En la columna **Acciones**, se deberá incorporar en párrafo aparte la expresión: ***“Indicador de cumplimiento: Capacitaciones realizadas”***.

37.2. En la columna **Medios de Verificación**, se deberá ofrecer un medio contable que acredite el monto pagado por este servicio.

37.3. En la columna **Comentarios**, se eliminarán las alusiones al COVID-19 considerando la época de dictación del presente acto.

B.2. Observaciones Específicas – Cargo N° 2

38. Respecto de la acción ***“Reportar el Programa de Monitoreo durante la vigencia del Programa de Cumplimiento”***, se solicita modificar en los siguientes sentidos:

38.1. En la descripción de la acción, se incorporarán las expresiones “todos los parámetros del” entre “reportar y “programa”; en consecuencia, el texto final debe ser el siguiente: ***“Reportar todos los parámetros del Programa de Monitoreo durante la vigencia del Programa de Cumplimiento”***.

38.2. En segmento “ACCIONES”, se agregará un segundo párrafo con lo siguiente: ***“Indicador de Cumplimiento: Totalidad de parámetros de RPM reportados en sistema RETC”***.

39. Respecto a las acciones de elaboración e implementación de Protocolo del Programa de Monitoreo, y la respectiva capacitación de este último, asociadas a este hecho infraccional, se incorporarán las observaciones establecidas en los considerandos 36° y 37° de la presente resolución, las que se dan por reiteradas íntegramente.

B.3. Observaciones Específicas – Cargo N° 3

40. Respecto de la acción ***“Reportar el Programa de Monitoreo durante la vigencia del Programa de Cumplimiento”***, se deben incorporar las siguientes modificaciones.



40.1. En la descripción de la acción, incorporar la frase final *“de acuerdo con la frecuencia exigida en la RPM”*; en consecuencia, el texto final debe ser el siguiente: *“Reportar el Programa de Monitoreo durante la vigencia del Programa de Cumplimiento, de acuerdo con la frecuencia exigida en la RPM”*.

40.2. Por su parte, en el segmento “ACCIONES”, se deberá agregar *“Indicador de Cumplimiento: Reporte mensual de autocontroles en sistema RETC, según frecuencia de RPM”*.

41. Respecto a las acciones de elaboración e implementación de Protocolo del Programa de Monitoreo, y la respectiva capacitación de este último, asociadas a este hecho infraccional, se incorporarán las observaciones establecidas en los considerandos 36° y 37° de la presente resolución, las que se dan por reiteradas íntegramente.

B.4. Observaciones Específicas – Cargo N° 4

42. Respecto a la acción **“No superar los límites máximos establecidos en la norma de emisión del Programa de Monitoreo correspondiente”**, se solicita modificar en los siguientes sentidos:

42.1. En segmento “ACCIONES”, incorporar un segundo párrafo que señale: *“Indicador de Cumplimiento: Ausencia de superaciones de parámetros con posterioridad a la ejecución de la acción de mantención del sistema de tratamiento de RILes”*.

42.2. El “PLAZO” corresponderá a **3 meses** computados desde la finalización de las mantenciones al sistema de tratamiento de RILes, que –a su vez– corresponde a 1 mes.

43. Respecto de la acción **“Realizar una mantención de las instalaciones del Sistema de RILes del establecimiento, conforme se establece en el Protocolo comprometido”**, se solicita incorporar las siguientes modificaciones:

43.1. Incorporar en segmento “ACCIONES” un segundo párrafo con lo siguiente: *“Indicador de Cumplimiento: Mantenciones realizadas”*.

43.2. El “PLAZO” de ejecución de esta acción corresponderá a **1 mes** contado desde la notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento.

44. Respecto de la acción **“Realizar un monitoreo mensual adicional de los parámetros superados indicados en la Formulación durante la vigencia del Programa de Cumplimiento, los cuales deberán ser reportados en la ventanilla única (RETC)”**, cuyo plazo es de **carácter permanente**, se solicita lo siguiente:

44.1. En la descripción de la acción, se deberán precisar los parámetros que efectivamente fueron superados respecto a los cuales se ejecutará el



muestreo adicional, los cuales –teniendo en cuenta lo ya establecido en el considerando 23°– corresponden a Aceites y Grasas, DBO5 y Sólidos Suspendidos Totales; ello permitirá efectuar un seguimiento más eficaz al evaluar el cumplimiento del PDC.

44.2. En la columna “ACCIONES”, se debe agregar un segundo párrafo con lo siguiente: *“Indicador de Cumplimiento: Reporte mensual del monitoreo adicional de los parámetros superados”*.

45. Se solicita que la acción consistente en habilitación de un registro histórico se incorpore al Protocolo de Implementación del Programa de Monitoreo, eliminándose –en consecuencia– del Programa de Cumplimiento.

46. En el segmento “Efectos Negativos” asociado al hecho infraccional N°4, se deberá señalar que no se configuraron efectos negativos.

47. Respecto a las acciones de elaboración e implementación de Protocolo y su respectiva capacitación, asociadas a este hecho infraccional, se incorporarán las observaciones establecidas en los considerandos 36° y 37° de la presente resolución, las que se dan por reiteradas íntegramente.

B.5. Observaciones Específicas – Cargo N° 5

48. Respecto de la acción ***“Reportar el Programa de Monitoreo durante la vigencia del Programa de Cumplimiento”***, se debe modificar en los siguientes sentidos:

48.1. En la columna “ACCIONES”, se deberá reemplazar lo señalado por la siguiente expresión: *“En caso de registrarse superaciones de los límites permitidos para los parámetros, se realizarán remuestreos conforme a lo establecido en la norma de emisión”*.

48.2. Además, en el segmento “ACCIONES”, se deberá agregar *“Indicador de Cumplimiento: Remuestreos reportados en sistema RETC ante superaciones de parámetros”*.

49. Respecto al resto de las acciones asociadas a este hecho infraccional, se incorporarán las observaciones establecidas en los considerandos 36° y 37° de la presente resolución, las que se dan por reiteradas íntegramente.

B.6. Correcciones de oficio sistematizadas

50. Como consecuencia de las correcciones anteriores, para efectos de carga en el SPDC, las acciones del Programa de Cumplimiento se deberán enumerar de manera correlativa de la siguiente manera:

50.1. **Acción N°1:** “Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, transcribirá en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, el Programa de Cumplimiento aprobado (incluyendo las correcciones de oficio realizadas en la respectiva resolución). Además, para acceder a dicha plataforma se dará cumplimiento a la Resolución Exenta N° 2.129, de 26 de octubre de 2020, mediante la cual se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente. Indicador de Cumplimiento: PDC cargado en el SPDC”, transversal a todos los hechos infraccionales.

50.2. **Acción N°2:** “Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166/2018 de la SMA. Indicador de Cumplimiento: Reporte Final cargado en el SPDC”, transversal a todos los hechos infraccionales.

50.3. **Acción N°3:** “Reportar mensualmente el Programa de Monitoreo durante la vigencia del Programa de Cumplimiento. Indicador de cumplimiento: Reporte mensual del Programa de Monitoreo en el RETC”, asociada al hecho infraccional N°1.

50.4. **Acción N°4:** “Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento, que establezca: *Calendarización de los monitoreos y reportes; *Obligación de reportar aun cuando no se haya ejecutado descarga o infiltración en dicho periodo; *Listado de parámetros comprometidos; *Frecuencia de monitoreo de cada parámetro; *Metodología de monitoreo que corresponda y el tipo de muestra que establece la RPM para cada parámetro (puntual o compuesta); *Máximos permitidos para cada parámetro; *Máximo permitido de caudal; *Procedimiento de remuestreo, que contemple los plazos de ejecución y reporte de los mismos; *Plan de mantenimiento de las instalaciones del sistema de riles; y, *Responsabilidades y responsables del personal a cargo del manejo del sistema de riles y reporte del Programa de Monitoreo”, asociada a los hechos infraccionales N°1, N°2, N°3, N°4 y N°5.

50.5. **Acción N°5:** “Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento”, asociada a los hechos infraccionales N°1, N°2, N°3, N°4 y N°5.

50.6. **Acción N°6:** “Reportar todos los parámetros del Programa de Monitoreo durante la vigencia del Programa de Cumplimiento. Indicador de Cumplimiento: Totalidad de parámetros de RPM reportados en sistema RETC”, asociada al hecho infraccional N°2.

50.7. **Acción N°7:** “Reportar Programa de Monitoreo durante la vigencia del Programa de Cumplimiento, según la frecuencia establecida en éste. Indicador de Cumplimiento: Reporte mensual de autocontroles en sistema RETC, según frecuencia de RPM”, asociada al hecho infraccional N°3.

50.8. **Acción N°8:** “En caso de registrarse **superaciones** de los límites permitidos para los parámetros, se realizarán remuestreos conforme a lo establecido en la norma de emisión. Indicador de Cumplimiento: Remuestreos reportados en sistema RETC ante superaciones de parámetros”, asociada al hecho infraccional N°5.

50.9. **Acción N°9:** “No superar los límites máximos establecidos en la norma de emisión del Programa de Monitoreo correspondiente. Indicador de Cumplimiento: Ausencia de superaciones de parámetros con posterioridad a la ejecución de la acción de mantención”, asociada al hecho infraccional N°4.

50.10. **Acción N°10:** “Realizar una mantención de las instalaciones del Sistema de Riles del establecimiento, conforme se establece en el Protocolo comprometido. Indicador de Cumplimiento: Mantenciones realizadas”, asociada al hecho infraccional N°4.

50.11. **Acción N°11:** “Realizar un monitoreo mensual adicional de los parámetros superados (precisar los indicados en la Formulación de Cargos) durante la vigencia del Programa de Cumplimiento, los cuales deberán ser reportados en la ventanilla única (RETC). Indicador de Cumplimiento: Reporte mensual del monitoreo adicional de los parámetros superados”.

V. DECISIÓN EN RELACIÓN CON EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

51. Conforme a lo establecido en el artículo 9, inciso final del D.S. N° 30/2012, “[l]a Superintendencia se pronunciará respecto al programa de cumplimiento y notificará su decisión al infractor. En caso de ser favorable, la resolución establecerá los plazos dentro de los cuales deberá ejecutarse el programa y, asimismo, deberá disponer la suspensión del procedimiento administrativo sancionatorio. En caso contrario, se proseguirá con dicho procedimiento”.

52. Que, esta Superintendencia ha analizado el cumplimiento de los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, en base a los antecedentes disponibles en el expediente del procedimiento sancionatorio a la fecha, estimando que el Programa de Cumplimiento presentado por Fundación Chile, en el procedimiento sancionatorio Rol F-078-2020, **satisface los requisitos de integridad, eficacia y verificabilidad.**

53. En efecto, se considera que éste se presentó dentro de plazo y que no cuenta con los impedimentos señalados en la letra a), b) y c) del artículo 6 del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA; y que, tal como se indicó, el instrumento presentado satisface los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento, cuyo plazo se fijará en la parte resolutive de este acto, procediéndose a la suspensión del procedimiento sancionatorio en su contra.

RESUELVO:

I. APROBAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO presentado por Fundación Chile con fecha 15 de enero de 2021, y complementado mediante presentación de 22 de enero del mismo año.

II. CORREGIR DE OFICIO el programa de cumplimiento refundido presentado, en los términos señalados en este acto.

III. SUSPENDER el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-078-2020, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LOSMA.

IV. SEÑALAR que Fundación Chile deberá cargar el Programa de Cumplimiento incorporando las correcciones de oficio indicadas previamente, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018 (en adelante, “Res. Ex. N° 166/2018”), de la Superintendencia del Medio Ambiente, dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación del presente acto, y teniendo en consideración la Resolución Exenta N° 2.129, de 26 de octubre de 2020, por la que se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimientos aprobados por la SMA.

V. HACER PRESENTE que Fundación Chile deberá emplear su clave única para operar en el SPDC, **la cual deberá ser previamente activada** conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129/2020, la cual cuenta con una guía de uso y preguntas frecuentes acerca de su funcionamiento disponible en <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/registro-de-titulares-y-clave-unica/>. En caso de presentarse algún inconveniente, solicitar asistencia al número de teléfono 02-26171861, cuyo horario de atención es de lunes a viernes de 09.00 hrs. a 13.00 hrs. o a través del formulario de atención ciudadana [oac.sma.gob.cl](https://portal.sma.gob.cl/oac), indicando en tipo de solicitud: “Consultas Regulados”.

VI. INCORPORAR al presente procedimiento los documentos adjuntos a las presentaciones de 15 y 22 de enero de 2021.

VII. SEÑALAR que, de acuerdo a lo informado por el Titular, las acciones comprometidas en el programa de cumplimiento tendrán un costo aproximado de **\$10.442.000**.

VIII. DERIVAR el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de sus obligaciones.



IX. HACER PRESENTE a Fundación Chile que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012 MMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia y que, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en él, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-078-2020, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

X. SEÑALAR que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

XI. HACER PRESENTE que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LO-SMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del Programa de Cumplimiento corresponde al plazo de ejecución de la acción final obligatoria, esto es, cargar en el portal SPDC de esta Superintendencia el reporte final único de conformidad a lo establecido en la Res. Ex. N° 166/2018 de la SMA, correspondiente a **5 meses desde la notificación de la presente resolución**; y que, en consecuencia, para efectos de la fecha de término del programa de cumplimiento en el SPDC, dentro de aquel plazo establecido, deberá ingresar el señalado informe final de cumplimiento, a efectos de ponerle término al PdC.

XII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XIII. NOTIFICAR A FUNDACIÓN CHILE por correo electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.880 y a lo solicitado por el titular en su presentación de Programa de Cumplimiento, a la casilla indicada por éste.



Daniel Garcés Paredes
Jefe División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

IMM/JCP/ALV

Correo Electrónico:

- Sr(a). Representante legal de Fundación Chile; casillas: [REDACTED]
[REDACTED]

C.C:

- Oficina Regional de Los Lagos

Rol F-078-2020

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



